

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos federales y los locales y municipales del Distrito Federal y Territorios, con las restricciones siguientes:

“I. No se impondrán derechos á la exportación de metales preciosos.

“II. Los efectos extranjeros cuyo depósito se permita sin previo pago de derechos, deberán ser almacenados en depósitos de propiedad de la Federación, ó sujetos á su exclusiva custodia.

“III. Queda prohibido contratar la importación li-

bre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federación.

“Art. 2º Se faculta igualmente al Ejecutivo para reducir los gastos públicos y para reformar la organización de las oficinas federales, suprimiendo las que considere innecesarias, y debiendo sujetarse á las bases siguientes:

“I. Los gastos que importen las disposiciones que dicte no podrán exceder de los que relativamente autoriza el Presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

“II. Conservará vigentes las disposiciones de la ley de 11 de Septiembre de 1857, que prohíben el goce de más de un sueldo, ampliando á favor de los que ejerzan cargos en la Beneficencia pública, la excepción que concede á los del ramo de instrucción pública.

“Art. 3º Los contratos que se concierten por el Ejecutivo para cualquier ramo del servicio público y que importen gravamen del Erario, no comprendido en el Presupuesto de Egresos del año en que se verifique el contrato, se celebrarán con intervención del Secretario de Hacienda, otorgándose por su orden las obligaciones ó escrituras correspondientes con las formalidades legales por la Tesorería general de la Federación. Estos contratos, para su validez, requieren la aprobación del Congreso de la Unión.

“Art. 4º Las facultades que se conceden al Ejecutivo en la presente ley, podrán ejercitarse durante el presente año fiscal, y del uso que de ellas se hiciere,

dará cuenta el Ejecutivo al Congreso, en el mes de Septiembre de 1885.

“*Félix Romero*, diputado presidente—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio* senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1884.—*Dublán*

Es copia. México Diciembre 12 de 1884.—*Gambos*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Diciembre 13 de 1884.

NUMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1886 el plazo fijado en el art. 5º de la ley de 12 de Diciembre de 1883, para la amortización y reacuñación en moneda decimal de la antigua moneda de plata de á medio real, de á real, la provisional y la lisa.

“*Félix Romero*, diputado presidente.—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1884

NÚMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 74, fracción 2ª, de la Constitución, decreta:

"Artículo único. Se convoca á la Cámara de Senadores á sesiones extraordinarias para el día 22 del presente mes, á fin de que, conforme á sus facultades constitucionales, resuelva las cuestiones suscitadas en el Estado de Puebla, con motivo de la renovación de los Poderes públicos.

"Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, á 19 de Diciembre de 1884.—*A. Pradillo*, diputado presidente.—*J. Castellanos*, diputado secretario.—*Fernando María Rubio*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1884.—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1884

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Decreto núm. 51.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso decreta:

“Art 1º Se conceden al Ejecutivo de la Unión hasta el 30 de Noviembre de 1885, las facultades necesarias para el arreglo del Ejército y Armada Nacionales, y reforma de la Administración de Justicia militar.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Unión queda autorizado para disponer al efecto de la cantidad necesaria de la consignada en la partida de gastos extraordinarios de la Secretaría de Guerra en el Presupuesto de Egresos vigente.

“Art. 3º Fenecido el plazo á que se refiere el art. 1º

el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades que se le conceden.

“*Félix Romero, diputado presidente.—Carlos Quaglia, senador presidente.—José Patricio Nicoli, diputado secretario.—F. Méndez Rivas, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 12 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz.*—Una rúbrica.—Al general de división Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.—*Hinojosa.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1884.

NÚMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Domingo Sescosse, por su aparato denominado “Repasador.”

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1884.—

Porfirio Díaz—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1884

NUMERO 166.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se amplían por un año contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, los plazos á que se refieren los arts. 8º y 10º de la ley de concesión fecha 9 de Junio de 1883, relativa al ferrocarril de Apizaco á Huauchinango, con las siguientes modificaciones:

I. El art. 13 de la referida concesión, fecha 9 de Junio de 1883, queda en los siguientes términos:

“Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, los efectos que á continuación se expresan:

Instrumentos de zapa de todas clases, herramientas de mina de fierro y acero, máquinas y tubos para pozos artesianos, durmientes de fierro y de madera, rieles, abrazaderas, sapos, planchas de unión, cambios, clavos para rieles, tornillos, barandales, puentes de fierro, pilares de fierro de todas formas, incluso los cilíndricos, puentes de madera, puentes giratorios, puertas de fierro, básculas mecánicas de todos tamaños, casas de madera y fierro, armaduras de fierro, depósitos de fierro ú otro metal para agua, bombas, tubos para cañería de fierro, plomo, llaves, codos, fierro en lingotes hasta treinta toneladas por año, barras de acero fundido, ladrillos, cal hidráulica, mastic, pegadura, cubos de fierro ó madera, máquinas locomoti-

vas, ténders, trucks, tombereaux, máquinas locomóviles, calderas, ejes, ruedas, carretillas, furgones, plataformas, armones, wagones de todas clases, madera, linternas comunes cuyo precio no pase de tres pesos, petróleo, carbón de piedra, instrumentos científicos, gruas, gatos y máquinas para levantar, herramientas de todas clases, tornos y máquinas en general de todas clases para los talleres de construcción y reparación de material, máquinas y baterías telegráficas y telefónicas, alambres, aisladores y postes de fierro.

II. Esta exención se limitará á los artículos aquí expresados que fueren necesarios para la construcción y explotación de las vías férreas y líneas telegráficas, con la aprobación en cada caso de las Secretarías de Fomento y de Hacienda.

“*G. Enríquez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*F. Loaeza*, senador presidente.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 13 de Noviembre de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1884.—*M. Fernández.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Serrano, representante del Gobierno del Estado de Puebla, reformando los arts. 8º y 10º de la ley de concesión de fecha 9 de Junio de 1883, relativa al ferrocarril de Apizaco á Huauchinango.

Art. 1º Se amplían por un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los plazos á que se refieren los artículos 8º y 10 de la ley de concesión fecha 9 de Junio de 1883, relativa al ferrocarril de Apizaco á Huauchinango.

México, Julio 11 de 1884.—*Carlos Pacheco.*—*M. Serrano.*

Es copia. México. Noviembre 13 de 1884.—*M. Fernández.* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123 —Noviembre 20 de 1884.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.

Teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay personas que denuncian como baldíos y con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863 algunos de los terrenos comprendidos en las extensiones deslindadas y medidas por las Empresas, según las autorizaciones que se les han dado conforme á las leyes de colonización, cuyos terrenos, por lo mismo, no son ya denunciabiles ni adjudicables en virtud de la citada ley de 22 de Julio de 1863, puesto que están destinados al importante objeto de la colonización, y su enajenación debe hacerse de conformidad con las leyes relativas de la materia; el Presidente de la República, á quien se ha dado cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar se recomiende á los CC. Jueces de Distrito de los Estados en que se practican ó han practicado deslindes, por el Gobierno ó por las Empresas, que no admitan denuncios de los expresados terrenos, á fin de evitar gastos á los denunciantes, pues las adjudicaciones que de ellos se fallaren no serán

aprobadas por esta Secretaría, ni los que los pretenden los adquirirán á los precios de tarifa para los baldíos denunciados, puesto que la venta de los deslindados y medidos se hará según valúo, como lo requiere la ley de colonización ó serán cedidos á los colonos en los términos y con las condiciones que establece la misma ley.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Noviembre 20 de 1884.

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel A. Campero, para ejercer las funciones de Ministro residente de Costa Rica ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

"Proposición económica.—Remítase copia íntegra de este expediente al Poder Ejecutivo de la Unión.—*Félix Romero*, diputado presidente.—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio* senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, C. José Fernández."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 15 de 1884.—*Fernández*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1884.—*Fernández*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 22 de 1884.

NÚMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Barreiro, por el aparato de su invención que llama de movimiento continuo.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1884.—*Por-*

firio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1884.—*M. Fernández, oficial mayor.*

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Diciembre 22 de 1884

NÚMERO 170.

Cónsul en Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Paul Saillard, Cónsul de Francia en Tampico, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha, de conformidad con los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Diciembre 8 de 1884.—*José Fernández, subsecretario.*

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1884.